



EXPEDIENTE : 174-2019-TSC-OSITRAN
APELANTE : CUSA S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0345-2019
RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 29 de noviembre de 2019

SUMILLA: *Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CUSA S.A.C. (en adelante, CUSA o el apelante) contra la Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0345-2019, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 05 de agosto de 2019, CUSA presentó un reclamo ante APM solicitando la anulación de la Factura N° Foo4-29606, emitida por el importe de US\$ 5,925.96 por el concepto de Compensación de Cuadrilla no Utilizada, señalando lo siguiente:
 - i.- De acuerdo con el protesto informativo emitido por SURVEYOR TRIDENTE S.A.C. se presentaron seis (06) horas con veinte (20) minutos de paralizaciones atribuibles a APM las mismas que no fueron compensadas.
 - ii.- De acuerdo con el Plan de Trabajo proporcionado por APM el 15 julio de 2019, el plazo para culminar la descarga fue de cinco (5) jornadas, es decir, cuarenta (40) horas; sin embargo, la descarga inició el 21 de julio de 2019 a las 10:50 horas, culminando el 24 de julio de 2019 a las 09:20 horas, es decir, setenta (70) horas con treinta (30) minutos.
 - iii.- El cobro por compensación de cuadrilla no utilizada se realiza por hora o fracción, conforme al listado de precios de otros servicios y recargos.

- iv.- En ese sentido, a las setenta (70) horas con treinta (30) minutos utilizadas para la descarga se le deben descontar las cuarenta (40) horas programadas, quedando treinta (30) horas con treinta (30) minutos, a las que se debe descontar las seis (06) horas con veinte (20) minutos por causas imputables a APM.
 - v.- En atención a lo señalado, solicitó se emita una nueva factura por compensación de cuadrillas no utilizadas tomando en consideración solo las veinticinco (25) horas adicionales.
2. Mediante Resolución N° 1, notificada a CUSA el 16 de setiembre de 2019, APM declaró infundado el reclamo, argumentando lo siguiente:
- i.- De la revisión del Plan de Trabajo de la nave MACAW ARROW se constata que APM programó una operación de cinco (5) jornadas con cinco (5) cuadrillas; sin embargo, debido a las paralizaciones por falta de camiones externos, la descarga se prolongó hasta la jornada diez (10) utilizando diez (10) cuadrillas en total, de acuerdo al Reporte Final de Operaciones de la nave.
 - ii.- Respecto a las demoras imputables a la reclamante, el Plan de Trabajo muestra que la carga consignada en la nave de CUSA utilizó la bodega N° 8, por lo que se procedió a calcular las demoras registradas en toda la operación de descarga de la nave; en ese sentido, APM dejó constancia de las paralizaciones ocurridas durante la operación de descarga mediante las Notas de Tarja y los Estados de hechos donde se registró una demora total de 35 horas y 12 minutos por falta de camiones externos para la descarga de la mercadería consignada a la reclamante.
 - iii.- A las demoras imputables a CUSA, correspondía descontar el tiempo de paralizaciones no operativas imputables a APM, por lo que el resultante sería un cobro de 34 horas con 40 minutos, es decir, 35 horas; sin embargo, por error y a favor del cliente, APM cobró 31 horas.
 - iv.- En cuanto a las seis (6) horas y veinte (20) minutos de paralización imputables a APM, el Protesto Informativo es un documento que permite únicamente comunicar por escrito la ocurrencia de algún incidente, acciones o siniestro, que posteriormente servirá para iniciar una investigación, por lo que dicho medio probatorio no acredita que las demoras sean atribuibles a APM. Asimismo, indicó que el protesto fue presentado transcurrido las veinticuatro (24) horas al hecho que motivo su presentación.
 - v.- Las presuntas demoras contenidas en el protesto informativo corresponden a actividades propias de las operaciones, por lo que no son de responsabilidad de APM.

vi.- Asimismo, en el Estado de Hechos por Nave y Resumen/Nota de Tarja emitidos por APM durante la descarga, no se registró las paralizaciones alegadas por CUSA.

3. Con fecha 14 de octubre de 2019, CUSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0345-2019, manifestando su desacuerdo con la referida Resolución, a pesar de las evidencias existentes en el reporte final de operaciones y protesto presentado a la Capitanía de Puerto obrantes en el expediente, agregando que se estaría vulnerando su derecho a la defensa.
4. El 16 de octubre de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo señalando que el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo de quince (15) días hábiles de notificada la Resolución N° 1.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

5. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0345-2019.
 - ii.- De ser el caso, atender el reclamo formulado por CUSA.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN², el plazo que tiene el usuario

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

² Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 59.- Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

7. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a CUSA el 16 de setiembre de 2019.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 07 de octubre de 2019.
 - iii.- CUSA apeló con fecha 14 de octubre de 2019, es decir, fuera del plazo legal.
8. En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de CUSA referida a determinar si correspondía anular la Factura N° Foo4-29606, emitida por concepto de "Compensación de Cuadrilla no Utilizada", al haber sido interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por CUSA S.A.C. contra la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0345-2019 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró infundado el reclamo materia del presente procedimiento.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a CUSA S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

³ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS

EXPEDIENTE N° 174-2019-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**